El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HABEAS CORPUS / DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL / CASOS EN QUE PROCEDE / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE PREVIAMENTE AL JUEZ ORDINARIO.**

Establece dicho artículo 30 de la Constitución Nacional como derecho fundamental el hábeas corpus que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona.

En desarrollo de esta norma superior… la Ley 1095 citada definió el hábeas corpus, precisamente, como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la libertad personal (i) cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Del contenido expreso de la solicitud, se infiere que el actor subsume la cuestión en la segunda causal, en el entendido de que su proceso ha estado suspendido por largo tiempo debido a la inoperancia de empleados y funcionarios judiciales que han tenido bajo su cargo el asunto, lo cual ha derivado en el vencimiento los términos contemplados en la Ley 906 del 2004…

Sin embargo, existe un motivo que torna improcedente la presente solicitud y que hace inviable que, en el estado actual de las cosas, el juez constitucional analice de fondo la problemática…

En efecto, antes ya se ha dicho en esta Corporación, con fundamento en doctrina de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que:

“3. De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad”.

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

 **SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA**

 Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

 Pereira, primero de marzo de dos mil veintiuno

Expediente N°. 66001310300420210004201

 Auto Nro. TSP. AHC2-0001-2021

 Se decide la impugnación propuesta contra la decisión del 23 de febrero del presente año, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local resolvió desfavorablemente la solicitud de hábeas corpus instaurada por Jenny Maritza Calle Vargas en favor de **MAP.**

 **ANTECEDENTES**

Por conducto de quien afirmó ser su cónyuge, MAP interpuso esta acción de habeas corpus, con el fin de que se ordene su inmediata libertad.

 En síntesis, expuso que fue detenido el 4 de septiembre del 2018 con ocasión de una orden emitida por autoridad judicial competente, y que, en su contra, el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de Control de Garantías local, emitió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva de carácter intramural el día 21 de septiembre de ese mismo año, desde cuando se encuentra privado de la libertad, por los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros, concierto para delinquir y falsedad ideológica en documento público, proceso del que conoce el Juzgado Segundo Penal Especializado de Pereira.

 Agregó que suscribió un preacuerdo con la Fiscalía y ofreció 52 millones de pesos comprometiéndose a declarar como testigo del ente acusador, el cual fue improbado por el juzgado de conocimiento, mediante proveído del 30 de marzo, el cual fue apelado por la defensa y el fiscal.

 Destacó que lleva 29 meses detenido sin que se haya iniciado el juicio oral, y que a pesar de que desde el 30 de marzo del 2020 se formularon los recursos de apelación contra el auto que improbó el acuerdo, solo hasta el 27 de abril el juzgado remitió el proceso al centro de servicios del sistema penal oral acusatorio de Pereira, y esa dependencia, apenas el 23 de junio siguiente lo envió a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior, donde lleva otros 240 días sin decisión sobre la apelación.

Esas circunstancias sumadas, asegura, evidencian una prolongación indebida de su detención preventiva.

 Pidió, entonces, ordenar su libertad.[[1]](#footnote-1)

 Recibida la solicitud por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, con fundamento en las previsiones de la Ley 1095 de 2006, se asumió el conocimiento de la acción y se dispuso oficiar a distintas autoridades para recolar pruebas e información necesaria para resolver la demanda.[[2]](#footnote-2)

 El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, mencionó que del proceso conoce su homólogo, el Primero.[[3]](#footnote-3)

 El director del EPMSC de Santa Rosa de Cabal, informó que el señor MAP, se encuentra recluido en ese establecimiento desde el 11 de octubre del 2018.[[4]](#footnote-4)

 El Coordinador del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Pereira informó que, una vez revisados los registros documentales y digitales de esa oficina, se pudo constatar que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, el día 27 de abril del 2020, remitió al correo cs14jspaper@cendoj.ramajudicial.gov.co, las diligencias relacionadas con el recurso de apelación, sin embargo solo pudo ser repartido al Tribunal hasta el día 23 de junio, debido a que el juzgado no lo había enviado al correo destinado par tal fin, el cual es cser18jspaper@cendoj.ramajudicial.gov.co.[[5]](#footnote-5)

 El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantía de Dosquebradas, informó que conoció de una solicitud de sustitución de medida de aseguramiento con radicado 022-2021, recibida el 19 de enero de 2021, que fue despachada desfavorablemente el 26 de enero siguiente; anexó el acta de la diligencia.[[6]](#footnote-6)

 El Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Control de Garantías mencionó que tramitó una solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada por la defensa de MAP, la cual fue decidida desfavorablemente el día 10 de septiembre del 2020. También hizo saber que esa decisión fue apelada por la defensa y que en la actualidad desconocen el resultado de la impugnación.[[7]](#footnote-7)

 El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira informó que, en efecto, allí se sigue el juicio contra el aquí accionante, que solo hasta el 24 de junio se envió correctamente el proceso al Centro de Servicios, porque inicialmente se remitió a un correo electrónico que supuestamente ya no estaba habilitado, lo cual no le fue informado a ese despacho. Agregó que el expediente no ha retornado del Tribunal Superior, por lo cual, el trámite sigue suspendido.

 Apuntó que *“(…) de acuerdo con las pretensiones de la acción constitucional, se predica una libertad por vencimiento de términos, frente a lo cual advierte el despacho que esta no es la vía para reclamar tal prerrogativa, siendo lo procedente acudir ante el Juez de Control de Garantías mediante una solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento por vencimiento de términos. De otro lado, en el evento de llegarse a ese escenario, debe tenerse en cuenta lo regulado en el estatuto penal, parágrafo primero del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que indica que cuando se trate de un proceso que se surta ante la justicia penal especializada o sean tres o más los imputados o acusados, los términos se incrementarán por el mismo término inicial.”* En esos términos, concluyó que, no se está frente a una situación irregular que afecte sus garantías fundamentales y que el señor MAP, se encuentra legalmente privado de la libertad.[[8]](#footnote-8)

 El Magistrado Manuel Yarzagaray Bandera, informó que el 18 de febrero del 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, resolvió en segunda instancia del auto mediante el cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado local improbó el preacuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía. Apuntó que el conocimiento de ese asunto inicialmente fue asignado al Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal, pero su titular se declaró impedida, lo cual demoró la resolución de la apelación. Agregó que no avizora cumplida ninguna de las causales que hacen procedente el *habeas corpus,* habida cuenta de que el señor MAP no se encuentra privado de la libertad sin justa causa, no se le están vulnerando sus garantías constitucionales, y mucho menos, se ha prolongado ilegalmente su privación de la libertad, pues de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 317 del CPP, los términos procesales se suspenden hasta tanto se defina lo relacionado con el preacuerdo. Finalmente adujo que si lo que se pretende es la libertad por vencimiento de términos, existen otras las vías judiciales para lograr ese cometido como, por ejemplo, acudir ante el Juez de Control de Garantías. Por lo dicho, pidió rechazar la solicitud, y esperar si la Fiscalía va a continuar con el proceso contra el señor MAP de manera ordinaria, o si va presentar un nuevo preacuerdo.[[9]](#footnote-9)

 Sobrevino la decisión de primer grado que declaró improcedente la solicitud, comoquiera que, de conformidad con el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal *“(…) el término con que cuenta el fiscal para llamar a juicio oral ante el Juez de conocimiento es de 500 días desde la acusación, y que pueden llegar a incrementarse en tratándose de los delitos que se imputaron al señor MAP, el Juez competente para su conocimiento, así como el número de implicados.”[[10]](#footnote-10)*

 Impugnó el peticionario haciendo énfasis en los argumentos expuestos en el escrito introductorio, especialmente en que *“(…) omitió completamente la operadora judicial analizar (al menos para rechazarlos) los argumentos expuestos en el sentido de que existió prolongación indebida de la libertad por el hecho de que el Juzgado consciente demoró 27 días para remitir las diligencias al centro de servicios judiciales, y este demoró 80 días el envío del proceso a la Secretaría de la sala de decisión penal del Tribunal para dirimir el recurso.”[[11]](#footnote-11)*

 En esta instancia, el Juzgado Quinto Penal del Circuito local informó que, en la fecha, confirmó la decisión del Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías, relacionada con la solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada por la defensa del señor MAP.[[12]](#footnote-12)

 **CONSIDERACIONES**

1. Siguiendo la previsión del numeral 2° del artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, es evidente que la señora Jenny Maritza Calle Vargas está legitimada para invocar la presente acción en representación del señor MAP.

2. En los términos del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, esta Sala es competente para resolver la impugnación de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local.

3. Establece dicho artículo 30 de la Constitución Nacional como derecho fundamental el *hábeas corpus* que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona.

En desarrollo de esta norma superior, y acogiendo instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, que integran el bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), la Ley 1095 citada definió el hábeas corpus, precisamente, como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la libertad personal (i) cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

4. Del contenido expreso de la solicitud, se infiere que el actor subsume la cuestión en la segunda causal, en el entendido de que su proceso ha estado suspendido por largo tiempo debido a la inoperancia de empleados y funcionarios judiciales que han tenido bajo su cargo el asunto, lo cual ha derivado en el vencimiento los términos contemplados en la Ley 906 del 2004, y, en consecuencia, en una inminente orden de libertad.

Sin embargo, existe un motivo que torna improcedente la presente solicitud y que hace inviable que, en el estado actual de las cosas, el juez constitucional analice de fondo la problemática planteada por el libelista.

En efecto, antes ya se ha dicho en esta Corporación[[13]](#footnote-13), con fundamento en doctrina de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que:

“3. De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

4. La jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”* (CSJ, AHP 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860).

*<<Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"3>>*. (CSJ, AHP 11 Sep. 2013).

5. En otros términos, conforme se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal[[14]](#footnote-14), “*la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitérese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.*

En el caso concreto, la defensa del señor MAP, formuló una solicitud de libertad por vencimiento de términos de la que conoció el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Control de Garantías local, que fue negada, mediante proveído del 9 de septiembre del 2020; esa decisión fue apelada, y del recurso conoció el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira que, en la fecha, confirmó la decisión de primer grado.

 Es evidente, entonces, la utilización simultánea de los medios judiciales ordinarios con los que se cuenta para propiciar la libertad por vencimiento de términos, con la excepcional acción de *hábeas corpus.*

 Eso sería suficiente para declarar la improcedencia de la solicitud que, eventualmente, propiciaría decisiones contradictorias sobre la libertad del procesado en distintas jurisdicciones de la rama judicial.

 Sin embargo, ahora también se sabe que, con auto del 18 de febrero del 2021, la Sala Penal de este Tribunal resolvió en segunda instancia la decisión mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, improbó el preacuerdo presentado por la defensa de MAP y la Fiscalía; eso significa que, los términos se han reanudado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 317A del CPP, y entonces, está habilitada la defensa del procesado para incoar una nueva solicitud de libertad por vencimiento de términos, en la cual puede revelar, y hacer valer, la tardanza en la resolución del recurso que aquí puso de presente.

 Y no es que la Sala desconozca la demora en el trámite del recurso de apelación que denunció la parte actora y que hubo de acreditarse en el plenario, sucede más bien que, por las circunstancias anotadas, se torna improcedente la intervención del juez constitucional en un asunto que, antes, debe ser puesto en consideración de la justicia ordinaria, tal como lo doctrina la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

 En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia de la solicitud, pero lo hará por las razones aquí expuestas.

 **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho esta Sala Unitaria del Tribunal Superior de Pereira, por las razones aquí expuestas **CONFIRMA** el auto impugnado.

Notifíquese de esta decisión a todos los intervinientes.

 El Magistrado

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

1. Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 06, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 07, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 13, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 30, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 23, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 05, C. 2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 35, C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 39, C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documentos 10, 11 y 12. [↑](#footnote-ref-12)
13. TSP.SCF, Auto del 29 de julio del 2017, Rad. 2017-00748-00, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás. [↑](#footnote-ref-13)
14. Acción de Habeas Corpus radicado 42383, 2 de octubre de 2013; M. P. Fernando Alberto Castro Caballero [↑](#footnote-ref-14)